



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL Nº 00537-2011-0-1903-JR-CI-02.
MATERIA: ACCION DE AMPARO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

HIBER VÁSQUEZ BAZÁN

**IQUITOS, PERÚ
2020**



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los treinta (30) días del mes de enero del 2020, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N°002-2020-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- | | |
|--|-------------------|
| - Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr. | Presidente |
| - Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBI Mgr. | Miembro |
| - Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr. | Miembro |

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CIVIL N° 01292-2009-O-1303-JR-CI-02. Materia: Indemnización. **Demandante:** Alalpi Sociedad de Responsabilidad Limitada. **Demandado:** Distribuidora Coronel Portillo SAC y otro. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

2.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00537-2011-O-1903-JR-CI-02. Materia: Acción de Amparo. **Demandante:** Lizeth Ramirez Aricara. **Demandado:** Corte Superior de Justicia de Loreto. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **HIBER VASQUEZ BAZAN**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma Satisfactoria.....

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido Satisfactoria.....

Siendo las 20:40 horas se dio por terminado el acto.

.....
Abog. **VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ MGR.**
Presidente

.....
Abog. **PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr.**
Miembro

.....
Abog. **CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr.**
Miembro

DEDICATORIA

A mis padres, William y Esther, y en especial a mi hija Lari Fernanda, por ser guías de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.

AGRADECIMIENTO

- A todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas brindada en las aulas.
- A mis hermanos, por sus palabras de aliento, que hacen de mí la persona que soy hoy en día.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
PORTADA.....	1
ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE	5
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	8
II. DESARROLLO DEL PROCESO	9
2.1 Síntesis de la demanda	9
2.1.1 Petitorio	9
2.1.2 Fundamento de hecho	9
2.1.3 Fundamento de derecho	11
2.1.4 Medios probatorios.....	11
2.2 Síntesis de la contestación de la demanda.....	13
2.2.1 Petitorio	13
2.2.2 Fundamento de hecho	13
2.2.3 Fundamento de derecho	14
2.2.4 Medios probatorios.....	14
2.3 Síntesis de la excepción de incompetencia	14
2.3.1 Síntesis de la absolución de la excepción de incompetencia	15
2.3.2 Síntesis de la resolución que resuelve la excepción	16
2.4 Síntesis de la sentencia de primera instancia.....	16
2.5 Síntesis del recurso de apelación	18
2.6 Síntesis de la sentencia de segunda instancia	19
2.7 Síntesis del recurso de agravio constitucional	22
2.8 Síntesis de la Sentencia del Tribunal Constitucional	23
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	32

RESUMEN

La demandante **LIZETH RAMIREZ ARICARA** interpuso demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas contra la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO** el 12 de abril del 2011, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedida sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa, con motivo de celebrar **Contratos de trabajo de naturaleza accidental y el Contrato de emergencia**, lo cual se encontraban desnaturalizados, según lo previsto en el Decreto Legislativo 728. La demandada al contestar la demanda solicita que se le declare improcedente pues la demandante debe acudir a la vía laboral como vía igualmente satisfactoria, de acuerdo como señala el precedente vinculante 206-2005 AA/TC. Mediante resolución número siete - sentencia, de fecha 23 de agosto de 2011, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, declara **FUNDADA** la demanda, sostiene que la demandante desarrollaba funciones de naturaleza permanente, desnaturalizando con esto los contratos, razón por la cual solo podía ser despedida por causa justa relacionado con su capacidad o conducta. No estando conforme con la sentencia la demandada interpuso recurso de apelación pues refiere que no se ha tenido en cuenta el precedente vinculante 206-2005 AA/TC. Mediante Resolución número trece – sentencia de vista, de fecha 12 de enero de 2012, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declaro infundada la demanda ya que sostiene que la naturaleza especial de los contratos modales suscritos entre las partes tiene por objeto, precisamente, la contratación temporal de una actividad permanente del empleador. Ante ello la demandante el 28 de marzo de 2012 interpone recurso de agravio constitucional pues la causa objetiva de los contratos no está específico. Por lo que El Tribunal Constitucional declara fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato de emergencia ya que la causa objetiva que invoca no es la adecuada para sustentar la emergencia.

INTRODUCCIÓN

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 00537-2011-0-1903-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por Lizeth Ramírez Aricara contra la Corte Superior de Justicia de Loreto, siendo la materia una acción de amparo, toda vez que se plantea como petitorio: reponer las cosas al estado anterior de la violación de mis derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto de trabajo, por haber sido despedida sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

En la primera parte de este informe, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente informe sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ **INFORMACIÓN GENERAL**

DISTRITO JUDICIAL	LORETO
Nº DE EXPEDIENTE	00537-2011-0-1903-JR-CI-02
MATERIA	ACCIÓN DE AMPARO
DEMANDANTE	LIZETH RAMIREZ ARICARA
DEMANDADO	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

➤ **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
JUEZ	CÉSAR AUGUSTO MILLONES ÁNGELES
SECRETARIA	DINO ZAMORA PEZO

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LORETO
JUECES SUPERIORES	ÁLVAREZ LÓPEZ BRETONECHE GUTIÉRREZ CARRION RAMIREZ
SECRETARIA	NILDA VÁSQUEZ DÁVILA

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MAGISTRADOS	BEAUMONT CALLIRGOS MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ
SECRETARIO RELATOR	OSCAR DÍAZ MUÑOZ

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1.1. Petitorio

Con fecha 12 de abril del año 2011, ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, doña **LIZETH RAMIREZ ARICARA** interpuso demanda de amparo contra la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

2.1.2. Fundamentos de hecho

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumentan lo siguiente:

1. Laboró para la Corte Superior de Justicia de Loreto – Poder Judicial a partir del 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011, desempeñándose en el cargo de Auxiliar Judicial en el Área del Archivo Central y en el Quinto Juzgado Penal de Maynas.
2. Desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011 se le contrató bajo la modalidad de Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental, para suplir a la señora HILDA MARIA CORDOVA RAMIREZ, trabajadora estable del Poder Judicial, a quien se le había asignado una encargatura de Asistente Judicial.
3. Sin embargo, en esta figura se presentó un claro fraude a la ley porque a la referida trabajadora en ningún momento se le ha suspendido su vínculo laboral,

pues al concluir este contrato modal de suplencia, “la suplida trabajadora” no retornó al cargo en el que se le había suplido.

4. En el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, se le contrató bajo la modalidad de Contrato de Emergencia, para que continúe realizando las mismas labores de Auxiliar Judicial.
5. El fraude a la ley se verifica nuevamente, toda vez que los contratos de emergencia son aquellas que se celebran para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con de la emergencia. Es decir que, la emergencia es una actividad que no está relacionada a la actividad principal de la empresa, sin embargo, la suscrita, ha sido contratada este periodo, para continuar realizando las mismas labores de naturaleza permanente, que realizaba anteriormente, bajo los desnaturalizados Contratos de Naturaleza Accidental, desarrolladas en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada.
6. El Poder Judicial, órgano que constitucionalmente tiene el deber de administrar justicia, cometiendo fraude laboral ha violado su derecho constitucional al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva al contratarlo, inicialmente, mediante contratos de naturaleza accidental – pese a desarrollar una actividad permanente- en suplencia de la trabajadora Hilda María Córdova Ramírez, para luego sustituirlos por contratos de emergencia, para continuar realizando las mismas labores de naturaleza permanente, que realiza anteriormente; y no por necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor.
7. Pese a que su contrato de trabajo estaba sujeto a modalidad accidental se encontraba desnaturalizado, pues debía entenderse como uno a plazo indeterminado, toda vez desde su ingreso se encubrió una labor permanente bajo un contrato de emergencia, que es de carácter temporal, la demandada unilateralmente extinguió su vínculo laboral mediante Carta N° 067-2011-AP-OA-CSJLO/PJ alegando el vencimiento del plazo convenido.

8. Se ha violado su derecho al trabajo en su contenido esencial a no ser despedido sino por causa justa, por cuanto su despido debió producirse únicamente por causas relacionadas con su capacidad o conducta. Del mismo modo, se ha lesionado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su contenido esencial del derecho de defensa, pues para su despido no se ha seguido el procedimiento establecido en la ley.

2.1.3. Fundamentos de derecho

Ampara la demanda en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

En los artículos 4, 53, 61, 62, 63, 77 inciso d) y 78 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.1.4. Medios probatorios

- Boletas de pago de haberes correspondientes a los meses de enero 2010 a diciembre 2010.
- Contratos de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 18 de diciembre de 2008 al 31 de enero de 2010.
- Contrato de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 01.02.2010 al 31.03.2010.
- Contrato de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 01.04.2010 al 31.05.2010.
- Contrato de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 01.06.2010 al 31.08.2010.
- Contrato de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 01.09.2010 al 31.10.2010.
- Contrato de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 01.11.2010 al 31.12.2010.

- Contrato de trabajo de naturaleza accidental con vigencia desde el 01.02.2010 al 31.03.2010.
- Adenda de fecha 04 de enero de 2011, mediante la cual se modifica la vigencia de su contrato, para continuar a la trabajadora Hilda Maria Córdova Ramírez, como auxiliar judicial.
- Contrato de Emergencia con vigencia desde el 01.02.2011 y que concluye indefectiblemente el día de la publicación de los resultados del procedimiento de selección de contrato administrativo de servicios; contrato que se desnaturalizó por no cumplir con el objeto de la naturaleza accidental de suplencia.
- Memorando N° 503-2009-OA-AP-CSJLOJO/PJ de fecha 18 de diciembre de 2010, donde se le asigna funciones y ubicación en el Área del Archivo Central partir del 18.12.2009.
- Memorando N° 497-2010-OA-AP-CSJLPJO/PJ, de fecha 03 de agosto de 2010, en el que se le comunica su rotación al Quinto Juzgado Penal de Maynas.
- Memorando N° 015-2011-MERR-QJPM, de fecha 20 de enero de 2011, mediante el cual se le rota internamente en el juzgado, para ser apoyo de la Secretaría de Ejecución, EDDIER ROJAS LINARES.
- Memorando N° 17-2011-5TOJPM-MERR, de fecha 24 de enero de 2011, mediante la cual la Juez del Quinto Juzgado de Maynas, comunica la organización del Juzgado y las funciones de cada uno de los trabajadores, con el que se acredita que las labores permanentes eran desarrolladas en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada.
- Oficio Múltiple N° 00177-2011-PJ/CSJLOP-P, de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual se aprueba las encargaturas a partir del mes de febrero.
- Memorando N° 0121-2011-AP-OA-CSJLO/PJ, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual se me pone a conocimiento a partir del 01.02.2011 hasta el 02.03.2011 haré uso de mis vacaciones.
- Memorando N° 0230-2011-AP-OA-CSJLO/PJ, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual se deja sin efecto el Memorando N° 0212-2011-AP-OA-CSJLO/PJ, de fecha 28 de enero de 2011.

- El Memorando N° 29-2011-MERR-QJPM, de fecha 15 de febrero de 2011, mediante la cual, la Juez del Quinto Juzgado de Maynas, me encarga las tres secretarías del juzgado, sin perjuicio de mis funciones, con lo que acredito que realizaba funciones distintas por las que se me había contratado.
- Constancia de trabajo expedida, de fecha 28 de febrero de 2011, por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
- Carta N° 067-2011-AP-OA-CSJLO/PJ que da por culminado su contrato de trabajo por vencimiento del plazo convenido.
- El mérito de La carta notarial de fecha 06 de abril del 2011, mediante la cual solicita que se le proporcione constancia del record laboral.
- El mérito de la carta N°147-2011-PA-OA-CSJLO/PJ mediante la cual se comunica que la trabajadora HILDA MARIA CORDOVA RAMIREZ, tiene 15 años, 03 meses y 15 días ininterrumpidos como auxiliar judicial, con esto se acredita que en el periodo en el que la demandante ha estado contratada con contrato de naturaleza accidental de suplencia, la trabajadora continuó trabajando en forma efectiva e ininterrumpida.

2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 13 de mayo de 2011, el abogado JOSÉ MANUEL ESPINOZA HIDALGO, en su calidad de Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

2.2.1. Petitorio

- Solicita que se declare improcedente la demanda.

2.2.2. Fundamentos de hecho

1. El demandante acude al órgano jurisdiccional con el propósito que se declare la desnaturalización de su contrato laboral accidental que tiene con

su empleadora, reconociéndose que su contrato laboral es a plazo indeterminado, en consecuencia, se ordene la inmediata reposición a su puesto de labores de auxiliar del Quinto Juzgado Penal de Maynas.

2. La falta de renovación del contrato de trabajo del demandante no configura un despido arbitrario toda vez que hubo conocimiento pleno y absoluto de la duración y modo del contrato, así como de las obligaciones a las que se sometían las partes.
3. Si el demandante pretende cuestionar el despido debe acudir a la vía laboral como vía igualmente satisfactoria para la protección de su derecho afectado; por tanto, la demanda incurre en causal de improcedencia, prevista en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

2.2.3. Fundamentos de derecho

La contestación de demanda se sustenta en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en los artículos 1 e inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

2.2.4. Medios probatorios

Los mismos ofrecidos por la parte demandante.

2.3. SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

EN EL PRIMER OTROSÍ DIGO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada interpone **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, amparándose en el artículo 10, concordante con el artículo 5 inciso 2 de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional. Fundamenta su excepción en el sentido que la parte demandante debió haber recurrido con su pretensión en la vía del proceso laboral, la cual es igualmente satisfactoria, de conformidad a lo establecido en el precedente vinculante que contiene la sentencia N° 206-2005-AA/TC(Caso César Antonio

Baylón Flores contra EMAPA Huacho), toda vez que se hace necesaria la actuación probatoria en la pretensión de Lizeth Ramírez Aricara, de la cual carece el proceso de amparo, por tales razones, solicita que se declare fundada la excepción de incompetencia que plantea.

2.4. SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Con escrito de fecha 27 de mayo de 2011, la demandante absuelve la excepción planteada por la parte demandada, en los siguientes términos:

- Solicita que se tenga en cuenta que la misma sentencia citada, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, señala en el fundamento 7 que con respecto a la vía idónea en los casos de despido sin causa, como en el presente caso, se mantiene el criterio establecido en el Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (Caso Eusebio Llanos Huasco Huaranuco), esto es que, los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no encuentra protección restitutoria (reposición) en vía ordinaria, a excepción del despido nulo, por lo que el amparo resulta ser la vía idónea que el recurrente logre su reposición.
- Precisa que, en el caso concreto, los hechos que sustentan la demanda pueden ser corroborados de los propios contratos y de las normas que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, donde se verifica que las funciones asignadas en el contrato son labores que forman parte de un área estructural dentro de la demandada.
- En ese sentido, no demanda mayor actuación probatoria sobre los hechos que sustentan la demanda.

2.5. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN

Por **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS – AUTO**, de fecha 23 de agosto de 2011, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia planteado por José Manuel Espinoza Hidalgo, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. En consecuencia, habiéndose verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, y estando con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946 en concordancia con el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil, se declara, saneado el proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, póngase los autos en despacho para sentenciar. Los principales fundamentos de la resolución son los siguientes:

Si bien el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TCA, ha señalado que “solo en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo”; por lo que éste juzgador considera que corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo no es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado a la demandante y si el proceso judicial ordinario. En ese sentido, no habiéndolo hecho así el demandado, la excepción planteada debe ser desestimada.

2.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE - SENTENCIA**, de fecha 23 de agosto de 2011, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, declara **FUNDADA** la demanda de Amparo, interpuesto por **LIZETH RAMIREZ ARICARA**, y en

consecuencia, declara sin efecto ni valor legal alguno el despido de la demandante dispuesto por la demandada **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**, ordenando que ésta reponga al actor en el puesto de trabajo que desempeñaba antes de la violación de sus derechos constitucionales o en un puesto similar, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas, con costos del proceso. Siendo sus principales fundamentos los siguientes:

1. Sobre el particular, cabe precisar que el contrato de trabajo se configura cuando se presenta, conjuntivamente, tres elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación. Estos elementos se encuentran reconocidos no solo por la jurisprudencia y la doctrina laboral sino por el ordenamiento positivo.
2. De los Contratos de Naturaleza Accidental y sus renovaciones, así como del contrato de Emergencia, se verifica que la actora fue contratada para desempeñar la labor de auxiliar judicial, con las funciones de: atender al usuario, facilitando el conocimiento de los expedientes a las partes, llevar el control de los procesados y sentenciados sujeto a reglas de conducta, entregar copias solicitadas, apoyar a los secretarios en las diligencias de confrontación, visualización de videos y debates periciales y otros, etc. Estas funciones conforme a las boletas de pago de haberes y contratos antes glosados, por un periodo de un año y dos meses y diez días.
3. Estando a la naturaleza de las funciones descritas precedentemente, las mismas que se desarrollan en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada y que, por tanto, no tienen un plazo determinado para su ejecución, sino, por el contrato, se realizan en forma permanente y continua, por ser propias de su actividad principal y/o desenvolvimiento ordinario; conforme lo señala el artículo 3 del TUO de la Ley Orgánica del Poder, que determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes entre otros, de los auxiliares jurisdiccionales, se concluye que el demandante prestó servicios para la demandada realizando labores de naturaleza permanente.

4. En consecuencia, los contratos de naturaleza accidental, así como el contrato emergencia suscritos por el demandante con la demandada se encuentran desnaturalizados en aplicación del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según la cual, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como uno de naturaleza indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley.
5. Por tanto, resulta indebida la extinción del contrato de trabajo sustentada en el 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que, al haberse despedido al demandante sin expresarse causa alguna, derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, y a la defensa, previstos por los artículos 22, 139 incisos 3) y 14 de la Constitución Política del Estado, configurándose con ello un despido sin imputación de causa; debiendo por tanto, ampararse la demanda.
6. El juzgado deja constancia que no puede celebrarse un contrato de trabajo temporal para desarrollar actividades inherentes a la función o actividad del empleador, pues ello significaría soslayar la naturaleza causal de los contratos sujetos a modalidad.

2.7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 20 de setiembre de 2011, el demandado interpuso recurso de apelación, siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. No se ha tenido en cuenta que la vía normal para resolver pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación laboral privada es el proceso ordinario laboral, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares, por tanto, no procede

el amparo cuando existan vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, por lo que, el demandante debió acudir a la vía laboral, lo que además se encuentra previsto en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

2. Al momento de emitir la sentencia, se está soslayando el hecho de que, si la parte accionante considera que su modalidad de contratación reunía las características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y pretende que se le declare un derecho, ciertamente está siendo un mal uso de los procesos constitucionales, cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa
3. No se ha tenido en cuenta el precedente vinculante de observancia obligatoria, caso Baylón Flores, según el cual no procede el amparo cuando existan vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, por lo que, el demandante debió acudir a la vía laboral.

2.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE – SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 12 de enero de 2012, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declaro infundada la demanda. Sus principales fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso, de la constancia de trabajo que obra a fojas 31, se advierte que la demandante laboró para la entidad demandada mediante contratos de trabajo a plazo fijo desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011, desempeñando el cargo de auxiliar judicial. Conviene precisar que dicha labor la realizó dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, bajo dos modalidades contractuales: la primera, a partir del 18 de diciembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011 mediante

contratos de suplencia (fojas 08 a 14), y la segunda, a partir del 1 al 28 de febrero de 2011 mediante “contrato de emergencia (fojas 15)”.

2. En la sentencia apelada se evaluó la desnaturalización alegada por la demandante como si se hubiera encontrado vinculada a la entidad pública demandada mediante “contratos para servicio específico”, que es un contrato de trabajo modal con objeto distinto a los que son cuestionados en la demanda. Bajo esa errada premisa, en la apelada, se concluye que no se pueden celebrar contratos temporales para el desarrollo de una actividad permanente, estimando con ello la demanda; sin embargo, la naturaleza especial de los contratos modales – suplencia y emergencia – suscritos entre las partes tienen por objeto, precisamente, la contratación temporal de una actividad permanente del empleador.
3. Conviene precisar que, a pesar de la motivación incongruente de la sentencia de primera instancia, atendiendo al carácter urgente del proceso de amparo y a la prueba obrante en autos, este Colegiado no encuentra impedimento de analizar si en el presente caso, efectivamente se produjo un despido incausado, o si, por el contrario, el cese de la demandante es resultado de haber cumplido la fecha de vencimiento del plazo de su contrato laboral.
4. Bajo ese contexto, el Tribunal Constitucional en la STC N 00138-2011-PA/TC, considera que la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentra suspendida. En ese sentido considera que el contrato de suplencia se celebra con fraude al Decreto Supremo 003-97-TR cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto de trabajo sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo.
5. Se advierte que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; esto es, que tiene por objeto sustituir a un trabajador

estable de la empresa que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro de trabajo o cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido, lo que ha ocurrido en el presente caso, no habiéndose acreditado, entonces, que la demandante haya ejercido funciones distintas para las cuales fue encontrada, ni que haya continuado laborando después de la fecha en que la titular se reincorporó.

6. No puede eludirse que los aludidos contratos fueron sustituidos a partir del mes de febrero de 2011 por un contrato de emergencia, habiéndose establecido con precisión que dicho contrato se celebró en vista que, conforme al literal d) [del artículo 9] de la Ley No.29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, en caso de la suplencia de personal la contratación de personal debe sujetarse al Decreto Legislativo N° 1057 (que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS).
7. En las cláusulas segunda y quinta del contrato de emergencia las partes pactaron expresamente que el contrato sólo duraría en tanto durase el proceso de selección del Contrato Administrativo de Servicios, y por ende culminaría con la publicación de los resultados de dicho concurso. Cabe precisar que el régimen CAS es un régimen laboral temporal, el que sin embargo no está exento de concurso (manifestación del principio de meritocracia que debe regir el acceso al empleo público), pues de acuerdo al artículo 3.1. inciso 2) del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057), modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, la convocatoria a concurso CAS incluya una etapa de selección.
8. Consecuentemente, teniendo en cuenta que la demandante suscribió un contrato de naturaleza temporal (de emergencia), en sujeción a las normas del presupuesto público, que tiene carácter obligatorio sobre todas las entidades del sector público, aceptando que su vigencia concluía cuando se publicaran los resultados del concursos CAS para cubrir también temporalmente una plaza de suplencia, no se advierte que al poner fin a la relación laboral la demandada

haya transgredido el derecho al trabajo de la demandante, máxime si en la carta que pone fin al contrato de emergencia se precisa que se debía a lo expresamente pactado en las cláusulas segunda y quinta del contrato de emergencia.

9. En el caso específico del Poder Judicial, en concordancia con la Ley Marco del Empleo Público y en sujeción al artículo 106° de la constitución Política del Estado, los artículos 257, 262, 265 y 271 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen imperativamente que los auxiliares jurisdiccionales sean nombrados previo concurso por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial correspondiente.
10. Como hemos visto hasta aquí, según lo establecido concordantemente por la Ley Marco del Empleo Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Directivas emitidas por el máximo órgano de gobierno de ese poder del Estado, las plazas vacantes sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 728 se cubren mediante concurso de selección, siendo esta la única manera de obtener un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el Poder Judicial.
11. Por los fundamentos expuestos, al haberse desestimado la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y, precisando, que toda plaza en el sector público debe ser obtenida mediante concurso de selección para ser considerada a plazo indeterminado, este Colegiado conviene en revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda.

2.9. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

No estando conforme con la sentencia de vista, el día 28 de marzo de 2012, el demandante interpone recurso de agravio constitucional; fundamentando lo siguiente:

1. Conforme se verifica de los contratos de suplencia, en ningún momento se señala en que área debía realizar sus labores la actora ni mucho menos se señala donde realizaba sus labores la supuesta trabajadora sustituida, simplemente se ha señalado que la actora realizaría funciones de auxiliar judicial. Es decir, la suscrita no fue contratada específicamente para suplir a la trabajadora sino fraudulentamente para suplir a cualquier trabajador con cargo auxiliar.
2. La causa objetiva que se señala en el contrato de emergencia, que se requiera la contratación de personal bajo la modalidad de contrato de emergencia, la contratación de personal se sujeta al Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, no es una causa que corresponda a la naturaleza del contrato de emergencia, por lo que no es lógico que se contrate mediante contrato de emergencia a la espera de que se contrate a los trabajadores que van a reemplazar; esto no es la causa objetiva que la norma señala.
3. La Sala Superior incurre en error al considerar el acceso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral privado, a que sea sometido a concurso público, pues ello transgrede el principio de primacía de la realidad y el artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma especial que no hace referencia alguna a lo afirmado por la Sala.
4. El recurso está destinado a cuestionar el extremo que la sentencia que declaró infundada la pretensión de reposición como trabajador a plazo indeterminado, por lo que, solicita que su reincorporación al puesto de trabajo debe entenderse como trabajador a plazo indeterminado.

2.10. SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional en el Exp. 02177-2012-PA/TC, ha resuelto declarar fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo,

en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del que ha sido víctima la demandante. **SE ORDENA** que la Corte Superior de Justicia de Loreto reponga a doña **LIZETH RAMIREZ ARICARA** en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, considerándolo como un trabajador sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. Esta sentencia se fundamenta en lo siguiente:

1. El demandante pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo, afirmando haber sido objeto de despido de arbitrario vulnerando sus derechos al trabajo, pues considera que se desnaturalizaron los contratos de trabajo de naturaleza accidental y de emergencia que suscribió y que en los hechos mantuvo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Previamente debe precisarse que de las instrumentales que obran en autos se desprende que el demandante laboró para la demandada desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011, por lo que, lo relevante para resolver la controversia radica en determinar si la contratación de naturaleza accidental y de emergencia se desnaturalizó, y si los referidos contratos de trabajo a plazo fijo se convirtieron en uno de duración indeterminada; porque, si así fuere, la recurrente solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
3. Así tenemos que el artículo 61º del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de deposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias”.

4. En consecuencia, se concluye que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; esto es, sustituir a un trabajador estable de la empresa que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro o cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido, lo que ha ocurrido en el presente caso, no habiéndose acreditado en autos, entonces, que la demandante haya ejercido funciones distintas para las que fue contratada, ni que haya continuado laborando después de la fecha en que la titular se reincorporó.
5. De otro lado, respecto a los contratos de emergencia el artículo 62 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor su duración con la de la emergencia”.
6. Se deduce entonces que el contrato de emergencia se celebra únicamente cuando se produzca un caso fortuito o por fuerza mayor. En dicho sentido, en el referido contrato de trabajo se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, debiendo precisarse los hechos que se consideren como caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicho tipo de contratación modal, pues de lo contrario se concluiría que dicho contrato habría sido simulado y, por ende, desnaturalizado.
7. En el presente caso, se tiene que desde el 1 de febrero de 2011 la demandante suscribió un contrato de emergencia para seguir realizando la función de auxiliar, el mismo que en su cláusula segunda establecía: “El empleador requiere cubrir las necesidades de recursos humanos originados por las razones expuestas en la cláusula primera, las cuales tienen por finalidad satisfacer las necesidades promovidas por fuerza mayor, mientras que dure el proceso de selección del contrato de administrativo de servicios, el mismo que culminará con la publicación de los resultados”; sin embargo, no se puede considerar dicho hecho como un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique válidamente este tipo de

contrato de trabajo modal, toda vez que debe tenerse en cuenta que el contrato se celebró en febrero del 2011, mientras que la citada ley presupuestal fue publicada casi dos meses de anticipación; esto es, el 9 de diciembre de 2010, por lo que en todo caso lo consignado en la Ley N° 29626 no corresponde que sea invocado por la parte emplazada como un caso fortuito o de fuerza mayor.

8. Asimismo, la desnaturalización del contrato de emergencia también se acredita con lo dispuesto en el Memorando N° 29-2011-MERR-QJPM, de fecha 15 de febrero de 2011, mediante el cual se le ordena a la demandante que: “por motivos de no haber concurrido a laboral el Testigo Actuario JORGE PALACIOS ROSADO el día de HOY, Ud., se hará cargo de las tres secretarías de este juzgado, sin perjuicio de cumplir con sus funciones, hasta que dure la ausencia del indicado servidor, bajo responsabilidad”, por tanto mediante dicho documento se le asignaron a la demandante funciones distintas a las consignadas en su contrato.
9. Por lo tanto, habiéndose acreditado la desnaturalización del contrato de emergencia suscrito por la demandante, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97TR, debiendo ser considerados, entonces, como un sujeto a plazo indeterminado, según el cual la demandante solamente podría ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional de trabajo, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 12 de abril de 2011, por ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, doña **Lizeth Ramírez Aricara** interpuso demanda de amparo contra la **Corte Superior de Justicia de Loreto**, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 130, 131, 424 y 425 del Código Procesal Civil. A lo que además debe agregarse es que cumple con el requisito de procedibilidad fijado en los fundamentos 7 a 27 del precedente vinculante contenido en la STC N° 206-2005-PA/TC, pues en materia laboral individual privada el amparo es la vía idónea para pretender la reposición al puesto de trabajo frente a un despido incausado.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, con fecha 13 de mayo de 2011, la demandada **PODER JUDICIAL**, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, en virtud a que existe otra vía igualmente satisfactoria y además solicita que se declare infundada la demanda porque la relación laboral concluyó por vencimiento de contrato. Contestación de demanda que se tuvo por absuelta y conforme al artículo 53 del Código Procesal Constitucional, se puso los autos a despacho para resolver. Además, interpuso una excepción de incompetencia, por motivo que esta demanda debió de haber sido tramitado ante un Juzgado Laboral.
3. El Segundo Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda, porque consideró que el demandante realizaba una labor permanente y propia de la actividad principal del Poder Judicial, concluyendo que los contratos de trabajo

sujeto a modalidad se encuentra desnaturalizados en aplicación del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según el cual, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley.

4. La Sala Civil Mixta de Loreto, revoca la recurrida y reformándola declara infundada la demanda, al señalar que no es amparable lo alegado por el demandante, quien pretende que al haberse desempeñado como auxiliar y asistente judicial, porque según lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Directivas emitidas por el máximo órgano de gobierno de ese poder del Estado, las plazas vacantes sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo No.728 se cubren mediante concurso de selección, siendo esta la única manera de obtener un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el Poder Judicial.
5. El Tribunal Constitucional, declara fundada la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho al trabajo de la demandante. La razón fundamental para amparar la demanda, es que los contratos de emergencia, no se pueden aplicar en el caso materia de análisis, toda vez que el hecho de una convocatoria de concurso CAS, no puede ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique válidamente este tipo de contrato de trabajo modal, porque debe tenerse en cuenta que el contrato se celebró en febrero de 2011, mientras que la citada ley presupuestal fue publicada casi con dos meses de anticipación, esto es, el 9 de diciembre de 2010, por lo que en todo caso los consignados en la Ley N° 29626 no corresponde que sea invocado por la parte emplazada como un caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la desnaturalización del contrato de emergencia también se acredita con lo dispuesto en el Memorando N° 29-2011-MERR-QJPM, de fecha 15 de febrero de 2011, mediante la cual se le ordena a la demandante que: “por motivos de no haber concurrido a laborar el Testigo Actuario Jorge Palacios Rosado el día de hoy, Ud., se hará cargo de las tres secretarías de este Juzgado, sin perjuicio de cumplir con sus funciones, hasta

que dure la ausencia del indicado servidor, bajo responsabilidad” (sic)(f.30), por cuanto mediante dicho documento se le asignaron a la demandante funciones distintas a las consignadas en su contrato.

6. Al respecto, sobre el despido incausado, esto se configura cuando el empleador de manera unilateral, ya sea en forma verbal o escrita decide dar por culminado el vínculo laboral con el trabajador, sin que tal acto se fundamente en ninguna causal de despido, ya sea por su capacidad o por su conducta, esto es, sin seguir el procedimiento de despido establecido en la ley, y si en el análisis del caso el juez advierte la configuración de este tipo de despido, debe proceder a ampararlo ordenando su inmediata reincorporación del trabajador a su puesto de labores. Este tipo de despido aparece en la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 1124-2002-AA/TC, de fecha 11 de julio de 2002, caso Telefónica, el cual tuvo como finalidad cautelar la vigencia del artículo 22 de la Constitución y demás conexos.
7. Sobre el particular, se precisa que el despido es un acto extintivo de la relación laboral que en nuestra legislación exige la concurrencia de los siguientes requisitos¹: **a)** el trabajador debe laborar cuatro o más horas diarias; **b)** el trabajador debe haber superado largamente el periodo de prueba; **c)** la causal de despido debe encontrarse expresamente establecida en la ley y haber sido comprobada.
8. **En cuanto al primer requisito**, en la Corte Superior de Justicia de Loreto se labora ocho horas diarias de lunes a viernes, en el horario de 07:30 a.m. a 04:30 p.m., donde se presta el servicio público de administración de justicia. Teniéndose por cumplido este requisito.
9. **En lo referente al segundo requisito**, el demandante ha superado largamente el periodo de prueba de tres (3) meses, conforme se acredita con los contratos

¹Quispe Chávez, Gustavo; Mesinas Montero, Federico. El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, enero 2009. Pág. 11-12.

laborales suscritos entre el recurrente y la demandada, pues la relación laboral tuvo una extensión comprendida desde el 18/12/2009 al 28/02/2011, cuyo récord laboral es de un (1) año, dos (2) meses y once (11) días. Entonces, en virtud del artículo 10° de la LPCL se encontraba protegida contra cualquier tipo de despido. Teniéndose por cumplido este segundo requisito.

10. En lo que respecta al tercer requisito, habiendo cumplido los anteriores requisitos, la demandante solo podía ser cesada por causa de despido que esté relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, conforme lo estipula el artículo 22° de la LPCL, esto es, mediante una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

11. En conclusión, los sendos contratos de trabajo temporales suscritos con la demandada, en aplicación del *principio de primacía de la realidad*², en el fondo eran verdaderos contratos de trabajo de naturaleza indeterminada, los cuales eran destinados para realizar labores propias del Poder Judicial en un extensión que superó largamente el periodo de prueba. Encontrándose esta parte protegida contra cualquier tipo de despido, por lo que, si la demandada quería cesarle al accionante debió de haber realizado el procedimiento de despido establecido en los artículos 31° y 32° de la LPCL.

12. En consecuencia, al haberle cesado al demandante el día 28 de febrero de 2011, sin que medie causa justa de despido, se ha configurado el despido incausado invocado, teniendo como efecto la reposición de la demandante en el puesto que ocupaba antes de su ilegal cese.

13. Por tanto, estoy de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia y con lo dictado por el Tribunal Constitucional.

² “(...) en caso de discordancia de lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N° 1944-2002-PA; FJ 3).

14. Aunque, si a la fecha, se hubiera planteado la demanda del accionante, ésta hubiera sido declarada infundada, teniendo en cuenta que está vigente el precedente vinculante dictado en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial, que en el fundamento 13, señala lo siguiente: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”. Y en los fundamentos 18 y 22, se dejó establecido: “18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]”.

BIBLIOGRAFÍA

- Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional. Academia de la Magistratura, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima, 2014.
- RODAS RAMÍREZ, Enrique; RODAS RAMÍREZ, Santiago. Manual de la Actividad Pública y Privada. Tomos I y II. Editorial RODAS. Lima, 2009.
- JURISPRUDENCIA LABORAL- COMENTARIOS Y ANOTACIONES. ENERO 2009.
- ESTUDIOS Y JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA, ARTÍCULO POR ARTÍCULO. GACETA JURÍDICA, PRIMERA EDICIÓN, ENERO 2009.
- ARCE ORTIZ, Elmer G. Estabilidad Laboral y Contratos Temporales. Cuaderno de Trabajo N° 1. Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, agosto 2006.